

LA FIGURA DE LA COAUTORÍA IMPROPIA EN LA JURISPRUDENCIA
COLOMBIANA

LINA MARIA CARDONA CARDONA

Medellín

Universidad EAFIT

Facultad de derecho

2012

LA FIGURA DE LA COAUTORÍA IMPROPIA EN LA JURISPRUDENCIA
COLOMBIANA

LINA MARIA CARDONA CARDONA

Trabajo de grado presentado como
requisito parcial para optar al título de
Abogado

Asesor: JUAN OBERTO SOTOMAYOR ACOSTA

Medellín

Universidad EAFIT

Facultad de derecho

2012

Nota de aceptación:

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Medellín, Octubre de 2012

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I. LA FIGURA DE LA COAUTORÍA IMPROPIA EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA	
1. La “coautoría impropia” en el ámbito de la Criminalidad Común	7
2. La “coautoría impropia” en el ámbito de la Criminalidad Organizada.....	14
CAPÍTULO II. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA DENOMINADA COAUTORÍA IMPROPIA	
1. Concepto de autor del que se parte.....	23
2. Análisis del artículo 29.2 C.P.....	28
3. Interpretación que se propone.....	32
CAPÍTULO III.	36
CONCLUSIONES.	36
BIBLIOGRAFÍA.....	38

ABREVIATURAS

CP	Código Penal Colombiano
CSJ	Corte Suprema de Justicia
<i>Cfr.</i>	Confróntese
Ed.	Edición
ed.	Editor
<i>Ibíd.</i>	En igual sitio
<i>Infra</i>	Más abajo
<i>Supra</i>	Más arriba

INTRODUCCIÓN

La figura de la coautoría impropia ha sido utilizada de manera reiterada por la jurisprudencia colombiana, en particular por Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, como mecanismo para solucionar aquellos casos en los cuales intervienen varias personas en la realización de un delito. Sin embargo, a pesar de ser ésta una figura bastante utilizada por la jurisprudencia en nuestro país, presenta un problema esencial y es la poca claridad que se tiene en relación con los elementos que la configuran. Así las cosas, debido al frecuente uso de esta figura, a la ambivalencia de criterios existentes y al ser un tema de dogmática penal que a la vez tiene injerencia en el ámbito de la política criminal, se hace necesario un estudio mas profundo de la misma.

Así, este trabajo presenta un panorama general de la figura de la coautoría impropia, cuya primera parte se corresponde con el desarrollo de dos líneas jurisprudenciales, que surgen con ocasión del estudio de múltiples pronunciamientos de la CSJ en cuanto a la coautoría impropia se refiere. La primera circunscrita al ámbito de la criminalidad común, entendida como aquella en la cual interviene un número plural de sujetos en la realización de un *delito común*, cada quien encargándose de cumplir una tarea en aras de asegurar su comisión; y la segunda en torno a la denominada criminalidad organizada, noción sobre la que se profundiza, en tanto tiene como característica principal el aludir a diversos contenidos dependiendo del contexto que se analice. Esta diferenciación encuentra justificación, toda vez que el tratamiento propuesto por la jurisprudencia en torno a la figura de la coautoría impropia en estos ámbitos presenta variaciones importantes en su estructuración.

Una vez realizado el análisis descriptivo que dé cuenta del desarrollo jurisprudencial de la coautoría impropia, en la segunda parte del presente trabajo se presentarán algunos aspectos problemáticos en torno a dicha figura, en general, el análisis acerca de la compatibilidad o no de la misma con el Código Penal colombiano. Finalmente la última parte del trabajo está dirigida a proponer un concepto de coautoría acorde con los presupuestos consignados en la legislación penal colombiana.

I. LA FIGURA DE LA COAUTORÍA IMPROPIA EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

La figura de la coautoría impropia ha sido utilizada por la jurisprudencia colombiana desde el año 1980¹, como mecanismo para resolver el problema que plantea la intervención de varias personas en la realización de un delito.

El término coautoría impropia fue acuñado por la jurisprudencia, como una forma de diferenciar dicha figura de la coautoría propia, en el sentido de que esta última se refería a la ejecución de una conducta típica por un numero plural de personas, mientras que la primera comprendía la realización de una compleja operación delictiva, con división de trabajo entre los intervinientes, de tal manera que cada uno de ellos ejecutase una parte diversa del plan común².

Es importante resaltar que la anterior diferenciación entre coautoría propia e impropia, presuponía entender la autoría y participación desde una teoría objetivo- formal, en virtud de la cual sólo es autor quien realiza la acción descrita en el tipo penal correspondiente a la parte especial. En este sentido se decía por ende que era coautor propio quien realizaba conjuntamente la acción descrita en el tipo penal e impropio quien a pesar de no realizar la acción típica, se circunscribía en un acuerdo común de ejecutar determinado ilícito a través de una división de funciones y un aporte trascendental, actuación que le era imputable a título de coautor³.

¹ RAFAEL ARROYAVE DÍAZ, *La coautoría impropia, figura extraña a la lógica y a la ley penal colombiana*, 1ª edición, Medellín, Jurídica de Colombia, 2000, p. 177.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (9) de septiembre de 1980, M.P. Alfonso Reyes Echandía.

³ ALFONSO REYES ECHANDÍA. *Derecho penal, parte general*, 6ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979. pp. 176-177.

Con posterioridad al año 80, la CSJ continuó haciendo uso de la figura de la coautoría impropia⁴ limitándose a definirla, como puede verse en sentencia del 10 de Mayo de 1991, radicado N° 4.392, M.P: Dr. Gustavo Gómez Velásquez y en sentencia del 21 de febrero de 1996, Acta N° 26 M.P: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, panorama que sólo cambia en el año 2003.

1. La “coautoría impropia” en el ámbito de la Criminalidad Común

A continuación se presentará la primera línea jurisprudencial en torno a dicha figura, que surge con ocasión del estudio de múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵. Del rastreo jurisprudencial precedente se logra establecer la sentencia fundadora de línea⁶, la cual corresponde a la decisión con radicado 19.213 del año 2003⁷ y la providencia con radicado 29.221 en la cual se precisa el precedente jurisprudencial acogido por dicha Corporación⁸.

En razón de lo anterior, se propondrá un análisis conjunto de las mismas, en aras de describir como se ha venido forjando el precedente jurisprudencial en cuanto a la coautoría impropia se refiere.

⁴ “Cuando varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división del trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (28) de febrero de 1985, M. P. Luis Enrique Aldana Rozo; “Si *todas las personas toman parte en la ejecución del hecho típico*, responden a título de *coautoras*” (cursivas en el texto), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (16) de septiembre de 1992, M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

⁵ Entre las sentencias objeto de análisis se encuentran: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (10) de mayo de 1991, M.P. Gustavo Gómez Velásquez; Sentencia del (21) de febrero de 1996, Acta No. 26, M.P. Nilson Pinilla; Sentencia del (21) de agosto de 2003, radicado No. 19.213, M.P. Álvaro Orlando Pérez; Sentencia del (5) de octubre de 2006, radicado No. 22.358, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; Sentencia del (2) de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, Sentencia del (15) de febrero de 2012, radicado No. 36.299 de 2012, M.P: María del Rosario Gonzales de Muñoz.

⁶ Terminología acogida por DIEGO LÓPEZ MEDINA, *El derecho de los jueces*, Bogotá, Legis, 2000. pp.69-77.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (21) de agosto de 2003, radicado No. 19.213, M.P. Álvaro Orlando Pérez.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (2) de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

La presente línea desarrolla el tema de la intervención de varias personas en el ámbito de la criminalidad común, entendida ésta como aquella criminalidad circunscrita a la realización de delitos comunes. Denominación que se adecúa con los diversos casos analizados por la CSJ, de los cuales puede extraerse cómo en general, los hechos objeto de estudio, se corresponden con la realización de delitos denominados clásicos (homicidios, hurtos y delitos sexuales, etc.).

En el año 2003, la CSJ conoce el caso de cuatro hombres que al ingresar a un vehículo de servicio público, deciden despojar del dinero al conductor, quien al oponer resistencia es víctima de disparos propugnados por uno de los agresores, produciéndole así la muerte.

Con ocasión de este caso, dicha Corporación se pronunció por primera vez sobre los requisitos necesarios para la configuración de la coautoría impropia, señalando que para efectos de su estructuración se requería: (1) un acuerdo común, (2) una división de funciones y (3) necesidad de un aporte trascendental durante la ejecución del ilícito.

(1) Para la configuración del primero de estos tres requisitos, el acuerdo común, señaló que el mismo debía consistir en un acuerdo acerca de la planeación y comisión conjunta de ilícitos. Acuerdo que en palabras de la CSJ significa: “conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación”⁹.

(2) En cuanto a la división de funciones, señaló dicha Corporación que ésta, en términos generales, consistía en la separación y repartición de tareas.

(3) Finalmente en relación con la necesidad de un aporte trascendental durante la ejecución de ilícito, se estableció que éste equivaldría a “llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común”¹⁰. Teniendo presente la poca claridad que la anterior definición podría ofrecer, la CSJ en la providencia mencionada es reiterativa al sostener como manera de graduar la importancia del aporte, la ocurrencia de éste de manera total o parcial, entre el

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de agosto de 2003, radicado No. 19.213, M.P: Álvaro Orlando Pérez.

¹⁰ *Ibíd.*

momento en que se *inicia la realización del verbo rector del tipo penal y la consumación del mismo.*

Adicional a lo anterior, la CSJ estableció una segunda posibilidad de analizar la figura mencionada, no desde un punto de vista tripartito como el precedente, sino mediando un análisis dualista, que comprendiera por un lado una perspectiva objetiva y por el otro un aspecto subjetivo¹¹.

El aspecto subjetivo en cuanto a la coautoría impropia se refiere, radicaría en la existencia de un acuerdo común entre los diversos intervinientes, en virtud del cual éstos “sienten” que forman parte de una comunidad con un propósito común a través del cumplimiento de tareas con “interdependencia funcional”. Por su parte el aspecto objetivo consistiría en un co-dominio funcional del hecho y un aporte significativo durante la ejecución del ilícito¹².

Análisis dualista que pudiese ajustarse de igual forma a una concepción tripartita de dicha figura, en el entendido de que el aspecto subjetivo abarca el acuerdo común y el aspecto objetivo la división de tareas y la trascendencia del aporte en la ejecución del delito.

Luego de realizar este análisis, la CSJ resuelve el caso en estudio decidiendo no casar la sentencia impugnada en virtud de la cual se condenó al recurrente como coautor de hurto agravado y homicidio agravado, pese a que el mismo en relación con el homicidio no acordó, no hubo división y no consignó un aporte trascendente en la ejecución de la segunda conducta imputada.

Si bien podría señalarse que lo anterior presenta un avance en cuanto a la delimitación de los requisitos configurativos de la coautoría, en tanto se consagra que ha de entenderse por cada uno de ellos, dicha delimitación aun seguía siendo bastante vaga y de escasa contribución. En razón de lo anterior, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, procede la CSJ a precisar el precedente jurisprudencial que hasta ahora venía sosteniendo¹³, aduciendo como razón para

¹¹ Ibíd.

¹² Ibíd.

¹³ Ibíd.

profundizar en estos aspectos, la existencia de criterios importantes de la doctrina penal que debían ser tenidos en cuenta¹⁴.

En este caso la Corte conoce la solicitud de casación interpuesta por la defensora de una joven que había sido condenada como coautora del delito de hurto y secuestro agravado en virtud de los hechos a continuación relatados: en el año 2002 un grupo de hombres irrumpen en una finca hurtando a varias de las personas presentes y solicitando la presencia del dueño del inmueble con el fin de secuestrarle. Una vez arriba el propietario del inmueble, estos le solicitan una suma determinada de dinero y ante la negativa de pago le obligan a entregar los bienes que tenía en una prendería de la municipalidad. Después de desplegadas las conductas antes mencionadas, por voces de alerta la policía logra capturar a algunos de los intervinientes en el hecho. Así mismo capturan a la recurrente en posesión de unos celulares hurtados pertenecientes a los comensales que se hallaban en la finca.

En la mencionada sentencia, señala dicha Corporación que de conformidad con el artículo 29 inciso segundo, para la configuración de esta forma de intervención en la conducta punible se requiere, al igual que en la sentencia fundadora de línea¹⁵, de tres elementos: acuerdo común, división del trabajo criminal e importancia del aporte, precisando que ha de entenderse por cada uno de ellos.

La precisión del precedente jurisprudencial, en relación con el primero de estos requisitos, el acuerdo común, corresponde en establecer que éste puede ser tácito o expreso, previo o concomitante¹⁶, no detallado pero si encaminado a la realización de una conducta determinada.

¹⁴ En la presente providencia, la Corte se da a la tarea de analizar en extenso las diversas teorías que exponen la diferenciación entre autor y partícipe, éntrelas cuales se encuentran: la teoría objetivo formal, la teoría material objetiva, la teoría subjetiva, la teoría del dominio del hecho, la teoría del dominio del injusto etc...

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (21) de agosto de 2003, radicado No. 19.213, M.P: Álvaro Orlando Pérez.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (2) de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

En lo demás, reitera la CSJ lo expuesto en la sentencia fundadora de línea, agregando que su configuración significa “una conexión subjetiva entre los intervinientes que genera una comunidad de ánimo dolosa”, expresiones que no repara en explicar.

Ante la evidente falta de precisión a lo largo de los años acerca del significado de la división de trabajo en la coautoría, la Corte refuerza el precedente en curso señalando en relación con este requisito lo siguiente:

(...) por virtud de éste se reparte el *todo* en *partes*, en parcelas de esfuerzos que valorados *ex ante* y *ex post* permiten hablar de una acción compleja o conjunta formada por segmentos articulados que vistos en singular y por separado no se advierten suficientes para determinar la conducta punible de que se trate, pero que unidos la explican como pluralidad de causas o condiciones¹⁷.

Exigiendo a su vez la necesidad de un “co-dominio funcional entre quienes intervienen en el hecho, en la medida en que su actuar parcial, debe ser mancomunado y recíproco”¹⁸.

El aporte más significativo que realiza la CSJ en la presente sentencia tiene que ver con el tercer requisito necesario para la configuración de la coautoría, esto es, la trascendencia del aporte en la ejecución del ilícito, por cuanto sostiene como exigencia que el aporte sea objetivo o material (excluyendo por ende la contribución moral o espiritual), esencial y necesario, entendiendo por tal, aquel aporte sin el cual se frustra o *reduce* el riesgo de realización de la conducta pretendida.

Finalmente insiste la Corporación en la necesidad de que la contribución sea total o parcialmente durante la ejecución del ilícito, planteamiento propuesto desde el año 2003, pero acuña la expresión *fase ejecutiva*, en el entendido de que la contribución debe darse entre el momento que inicia la realización de verbo rector de la conducta punible, es decir, entre la fase tentada y el momento de su consumación.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (2) de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

¹⁸ *Ibíd.*

Con los criterios anteriores, procedió la Sala de Casación Penal a solucionar el caso en estudio, casando la sentencia impugnada, en el entendido de que, si bien la joven tenía en su poder los celulares hurtados, su participación había ocurrido con posterioridad a la consumación de los delitos de hurto agravado y secuestro agravado y en este sentido, en tanto el co-dominio del ilícito lo tuvieron otros, no había lugar a la configuración de la coautoría impropia, razón por la cual la joven fue condenada como cómplice dada la existencia de un acuerdo previo.

Después del año 2009, son pocas las sentencias que se refieren a la coautoría impropia, en especial, debido a la inadmisión de múltiples demandas de casación por no reunir los requisitos de ley. Sin embargo, es importante resaltar la sentencia del 15 de febrero de 2012, radicado 36.299, M.P. María del Rosario González Muñoz, en la cual se analizó el caso de varios sujetos que irrumpieron en un inmueble sustrayendo diversos objetos de una residencia, trasladándolos luego a la vivienda de la recurrente, donde los ocultaron como lo habían acordado previamente.

En este evento, la Corte decidió casar la sentencia impugnada y en su lugar condenó como cómplice a la recurrente, argumentando que, en tanto su aporte consistió en prestar su vivienda para ocultar los bienes producto del hurto realizado por varios sujetos¹⁹, su intervención en el ilícito no puede imputársele a título de coautora pues falta la acreditación del tercer requisito, importancia del aporte durante la ejecución del ilícito, toda vez, que el prestar ayuda posterior producto de un acuerdo previo, no satisface la acreditación de la tal requisito.

De conformidad con lo anterior, es posible llegar a la conclusión de que la CSJ para aquellos eventos en los cuales intervienen varias personas en la realización del delito en el ámbito de la criminalidad común se ha adherido al precedente jurisprudencial propuesto desde el año 2003, precisado en el año 2009.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (15) de febrero de 2012, radicado No. 36.299 de 2012, M.P: María del Rosario Gonzales de Muñoz.

Así concluye el análisis propuesto por la CSJ en torno a la de delimitación de los requisitos de la figura de la coautoría impropia en el ámbito de la criminalidad común, no sin antes aclarar que, en tanto esta forma de intervención delictiva fue delimitada por la CSJ acogiendo claramente la teoría del dominio funcional del hecho²⁰ y no la teoría objetivo formal²¹ en un principio propuesta, el término de coautoría impropia devienen en una imprecisión jurídica, pues si en virtud de esta teoría, es coautor quien mediando un acuerdo común, actúa con división de trabajo y realiza contribución trascendental durante la ejecución del ilícito (definición que se compagina con lo prescrito en el C.P), por lo menos en lo que se refiere a la conceptualización de la figura, el aditivo de “propia” e “impropia” no tiene cabida en el ordenamiento jurídico colombiano.

2. La “coautoría impropia” en el ámbito de la Criminalidad Organizada

La segunda línea jurisprudencial desarrollada en razón de la utilización de la denominada coautoría impropia por parte de la jurisprudencia colombiana, surge a raíz del estudio de diversos pronunciamientos de la CSJ relacionados en esencia con aquellas actuaciones derivadas de los grupos armados al margen de la ley.

La diferencia fundamental entre la línea antes descrita y la presente, radica en el ámbito en el cual se realizan los diversos punibles y las consecuencias jurídico penales que conllevan dichas actuaciones.

A diferencia de la criminalidad común, la llamada criminalidad organizada suele ser entendida como una actividad delictiva basada en la organización y planificación²². Criminalidad que ha tenido una relevancia importante en tanto se ha convertido en objetivo primordial de los diversos sistemas penales.

²⁰ Cfr. CLAUS ROXIN, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 6ª edición, Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (traductores.), Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 149 y ss.

²¹ Supra p.10

²² LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal, Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Granada, Comares, 2009, pp. 126-133; en sentido crítico EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, “En torno al concepto de crimen organizado”, en *Nada personal ensayos sobre el crimen organizado y sistema de justicia*, coord. VIRGOLINI – SLOKAR, Buenos Aires, De palma, 2001, pp. 9-15.

Sin embargo, esta noción de criminalidad puede tener diversos contenidos dependiendo del contexto en el cual se analice. En general es común denominar como criminalidad organizada aquellas situaciones contra las cuales se pretende luchar, a saber, el tráfico de drogas, el tráfico ilegal de armas, la delincuencia económica, la corrupción, los delitos medio ambientales e incluso los fenómenos como el terrorismo y el secuestro, entre otros²³.

En el ordenamiento colombiano y para efectos del presente análisis, la denominada criminalidad organizada pareciera circunscribirse dentro un contexto sociopolítico caracterizado por ser altamente conflictivo y de larga duración, el cual se ha visto permeado por la creación de grupos al margen de la ley, por la disputa del monopolio de la fuerza y por las regulaciones paralelas²⁴. Así, los grupos al margen de la ley han adquirido una importante relevancia y se han constituido en blanco de lucha, situación que se ha pretendido sobrellevar en el ámbito del derecho penal.

En razón de lo anterior, se podría afirmar como en Colombia la llamada criminalidad organizada obedece en mayor medida a la contención de estos grupos ilegales entre los cuales se encuentran las FARC, el ELN y las AUC.

Varios son los casos analizados por la CSJ en cuanto a la realización de ilícitos por parte de estos grupos y a la atribución de responsabilidad penal con base en la coautoría impropia se refiere; es por ello que en la presente descripción de la línea se hará mención a manera de ejemplo tan solo a dos de estos casos, pues en general la mayoría de las situaciones en las cuales se encuentran involucrados miembros de dichos grupos y se hace uso de la figura en mención, presentan rasgos similares en su fundamentación.

El primer caso que se trae a colación es la conocida masacre de Machuca ocurrida el día 18 de octubre del año 98, fecha en la cual varios guerrilleros adscritos a la compañía

²³ JUAN OBERTO, SOTOMAYOR ACOSTA, “Los estragos de la lucha contra la criminalidad organizada en el sistema penal: el caso colombiano”, en *Respuestas internacionales a los retos de la seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p.135-158.

²⁴ WILLIAM FREDY PÉREZ TORO, “Guerra y delito en Colombia”, en *Estudios Políticos*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2000, pp. 13-15.

“Cimarrones” del frente “José Antonio Galán” del ELN, colocaron un artefacto explosivo en el “Oleoducto Cusiana-Coveñas”, lo cual generó la destrucción del mismo y la muerte de varias personas.

Dichos comportamientos fueron ejecutados atendiendo al “*Decreto No. 001 del 16 de junio de 1989*”, proferido por “*El Comando Central de la Dirección Nacional de la UCELN*”, en el cual dicho comando ordenaba:

1. Interrumpir temporalmente y por la vía de los hechos, la exportación del crudo que fluye de Caño Limón-Coveñas a Estados Unidos. Atacar la base terminal de Petróleos instalada en Coveñas. Este es un acto popular soberano.

(...)

3. Mantener nuestra disposición combativa y accionar político-militar contra las multinacionales del petróleo y la cúpula de ECOPETROL, hasta tanto no desaparezcan las causas señaladas²⁵.

El caso llega a la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia quien decidió casar parcialmente la sentencia, condenando como coautores del concurso de delitos integrado por rebelión, terrorismo, homicidio simple múltiple y lesiones personales múltiples a los integrantes del Comando Central del ELN, en el entendido que:

“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo. En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que *dominan el hecho colectivo* y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (7) de marzo de 2007, radicado No. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz.

correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal”²⁶ (énfasis fuera del texto).

Construcción jurisprudencial que la CSJ supone acreditada al señalar que en tanto los subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades y realizaron las conductas pre-acordadas para dinamitar el oleoducto en cumplimiento de la política de atacar la infraestructura petrolera, conocida y a la cual se habían adherido con anterioridad, todos son coautores de la conducta delictiva ejecutada y responsables por sus consecuencias²⁷.

El segundo caso²⁸ ocurrió el día 12 de julio de 1997 cuando un grupo de treinta hombres integrantes de las denominadas autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, se desplazó vía aérea, llegando sin inconvenientes, al puerto aéreo “Jorge Enrique González” de San José del Guaviare, controlado militarmente por unidades del Batallón de Infantería No. 19 del Ejército Nacional “Joaquín París”, teniendo como segundo al mando de la escuadra del Ejército Nacional encargada de la vigilancia y seguridad del Aeropuerto a un suboficial del ejército²⁹.

De allí, el grupo en mención conformando ya por un número de ciento cincuenta hombres aproximadamente, se dirigió hasta la municipalidad de Mapiripán-Meta procediendo a retener, torturar y asesinar a algunos pobladores. Al mismo tiempo y en ejecución del mismo plan criminal otro grupo de hombres pertenecientes al mismo grupo delictivo, ocupó el caserío La Cooperativa ubicado en la misma jurisdicción, asesinando a algunos de sus habitantes.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ En este segundo caso, si bien no se resuelve la situación de un personaje adscrito a determinado grupo al margen de la ley, sino por el contrario es un caso de un militar, la CSJ para efectos de aplicar la figura de la coautoría impropia, cataloga este caso como una situación en la cual lo que se juzga es la materialización de ilícitos por parte de grupos armados, y por ende se está en el ámbito de la criminalidad organizada, con el aditivo de que para efectos de verificar la concurrencia de los requisitos que exige esta figura flexibiliza aun más su comprobación.

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (17) de noviembre de 2012, radicado No. 34.864, M.P: José Leónidas Bustos Ramírez.

El caso llega a la CSJ quien resuelve de fondo sobre el recurso extraordinario, casando parcialmente la sentencia, dejando vigente la condena que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio como coautor de los delitos de homicidio agravado y secuestro agravado le impuso al suboficial del ejército y confirmando acápites relacionados a otro procesado.

En este asunto, la CSJ fundamenta su decisión señalando que, para el presente caso, es aplicable el análisis realizado en la sentencia radicado 25889³⁰, en la cual se condenó como coautor a un miembro de las fuerzas armadas que también, como en el caso referido anteriormente, colaboró con los delitos cometidos en la municipalidad de Mapiripán; en dicha oportunidad, la corporación argumentó lo siguiente:

(...) como comandante de la unidad militar que prestaba servicios de vigilancia en el aeropuerto de San José del Guaviare, omitió cualquier control sobre el arribo de las dos aeronaves que transportaba a los paramilitares y la carga pesada, permitiendo que entraran a la pista de aterrizaje los camiones en los cuales se transportaron hasta el lugar de encuentro con otros paramilitares, y que salieran del terminal aéreo sin que fueran requeridos para el registro correspondiente. *Sólo de esta manera el grupo de paramilitares que arribó al aeropuerto en cuestión pudo llegar hasta la población que había sido declarada como objetivo militar por el líder de la organización criminal.*

Véase cómo esa cooperación del procesado se corresponde íntegramente con los elementos de la coautoría impropia, que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala, se predica cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo³¹.

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (26) de abril del 2007, radicado No. 25.889 M.P. Sigfredo Espinosa Pérez y Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal del (7) de marzo de 2007, radicado No. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz.

Y seguidamente dijo:

(...) Por lo tanto, los militares que así actuaron en este caso, coparticiparon criminalmente en calidad de coautores por acción, porque al incumplir con sus deberes permitiendo el paso de los paramilitares en la forma en que lo hicieron, colaboraron materialmente con la ejecución de la acción criminal de acuerdo al rol que cada uno desempeñaba, en lo que se vislumbra como una clara división de un trabajo criminal planificado de antemano o acordado desde su ideación, pues de no ser por esa cooperación, como se admite en el fallo demandado, nunca se habría logrado el arribo del grupo criminal a la población de Mapiripán y menos su sometimiento en la forma como ocurrió.

De esa forma, mediaron en este caso las voluntades concurrentes de miembros de las fuerzas armadas, quienes intervinieron materialmente con aportes concretos según la división de un trabajo criminal previamente planificado y acordado, y por tanto, son coautores por acción de las conductas ejecutadas y responsables por sus consecuencias (énfasis original)³²(...).

De las providencias citadas y de las demás que han sido objeto de análisis para la construcción de la presente línea, puede observarse que para la configuración de la coautoría impropia en el ámbito de la criminalidad organizada varían las exigencias de la coautoría que la misma CSJ había elaborado para aquellos eventos en los cuales se estuviese en un contexto de criminalidad común, en efecto, en el ámbito de la criminalidad organizada se exige tan solo un acuerdo común (1) y de una división de trabajo supervisada por quien tiene el papel de liderazgo dentro de la organización (2).

(1) En lo que se refiere al acuerdo común, señala la CSJ que éste se configura cuando varias personas comparten fines ilícitos a los cual se habían adherido con anterioridad y están de acuerdo con los medios delictivos para lograr su realización. En otras palabras el requisito se configura por el hecho de pertenecer al grupo armado ilegal.

³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de abril del 2007, radicado No. 25.889 M.P. Sigfredo Espinosa Pérez y Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

(2) En relación con la división de funciones dicha Corporación manifiesta en general, que ésta debe ser producto de un pre-acuerdo entre los diversos integrantes de la organización, que presupone una concurrencia de aportes entre los mismos.

En la definición propuesta por la CSJ en relación con la coautoría impropia en estos eventos³³, pareciera vislumbrarse un elemento adicional y es la necesidad de un dominio del hecho colectivo. Sin embargo, esta expresión se queda meramente en la definición, pues en ninguno de los casos analizados se hace referencia a la misma.

Un aspecto adicional importante de señalar en el ámbito de la criminalidad organizada es la llamada “coautoría por cadena de mando”, término propuesto por la jurisprudencia colombiana en sentencia del 2 de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas³⁴, que merece su mención en tanto es citada en múltiples decisiones de la CSJ³⁵, como fundamento de atribución de responsabilidad penal a aquellos intervinientes en la realización del delito que hacen parte de un grupo armado ilegal.

En esta oportunidad, define dicha Corporación la “coautoría por cadena de mando” como aquella en virtud de la cual interviene un número plural de personas, articuladas de manera jerárquica y subordinadas a una organización criminal, quienes mediando una división de funciones y una concurrencia de aportes realizan conductas punibles³⁶. Definición que permite predicar coautoría entre el dirigente y el ejecutor material, pues la organización se encuentra estructurada a manera de eslabones, teniendo presente que no solo son coautores

³³ Ver supra, p.15

³⁴Es importante señalar que si bien en la decisión aducida se trae esta forma de intervención penal, el caso resuelto en esta instancia en nada se relaciona con grupos armados ilegales con estructura jerarquizada, pues la situación discutida en la providencia se refiere a un caso de secuestro por parte de varias personas en el ámbito de la criminalidad común y a la ayuda posterior que proporciona una persona.

³⁵ Por ejemplo en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (3) de diciembre de 2009, radicado N° 32.672 y sentencia del (18) de marzo de 2010, radicado N° 27.032, se esgrime la figura de la coautoría por mando de cadena pese a que en la parte resolutive de la sentencia se condene a los recurrentes en calidad de determinadores.

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (2) de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

aquel que da la orden y quien la ejecuta, sino, todos aquellos eslabones encargados de transmitirla hacia el ejecutor material³⁷.

Figura que en definitiva se compagina con aquella propuesta por la CSJ para los eventos en los cuales se pretende juzgar a los integrantes de los diversos grupos armados ilegales, pues al exigir intervención plural de sujetos articulados de forma jerárquica y subordinada a una organización criminal y división de trabajo en cuanto a una concurrencia de aportes, ello no difiere de la denominada coautoría impropia, en tanto la misma se configura con un acuerdo común acreditado con la pertenencia a la organización y una división de trabajo que conlleve la realización de aportes.

De esta manera concluye la construcción de la segunda línea jurisprudencial, en torno a la delimitación de los requisitos de la figura de la coautoría impropia en el ámbito de la criminalidad organizada, de cuyo análisis puede extraerse dos conclusiones.

En primer lugar, la variación sustancial de los requisitos de la coautoría respecto del análisis propuesto para la criminalidad común, pues en el ámbito de la criminalidad organizada sólo se exige para su configuración de un acuerdo que se acredita con la pertenencia a la organización y una división de funciones que en general no se halla delimitada, prescindiendo así del requisito relacionado con la trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito, elemento fundamental en la configuración de la coautoría en el ámbito de la criminalidad común.

En segundo lugar, la poca novedad que presenta la denominada coautoría por cadena de mando, pues en virtud de lo señalado en apartes anteriores, en ésta se termina exigiendo los mismos requisitos señalados para la coautoría impropia en el ámbito de la criminalidad organizada.

³⁷ En esta providencia la Corte señala que, “la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados por funcionarios públicos de menor o residual grado, quienes como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que administrativamente se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores”.

Se han presentado así, dos líneas jurisprudenciales que desarrollan los planteamientos propuestos por la CSJ respecto a la figura de la coautoría impropia; sin embargo, es importante resaltar que esta diferenciación en lo que se refiere a la materialización de los requisitos formulados en uno u otro ámbito, no ha regido en términos absolutos, pues el análisis propuesto en la segunda línea jurisprudencial ha permeado la resolución de los casos atinentes a la criminalidad común.

En efecto, resulta ilustrativa la sentencia del 9 de agosto del año 2010, radicado 31.748, M.P: María del Rosario González de Lemos, referida a los siguientes hechos. Varios individuos deciden secuestrar a una persona, trasladándola a un lugar cercano y piden por su rescate la suma de quinientos mil dólares. Una vez acontece el secuestro el plagiado es custodiado por algunos de los participantes en el hecho, quienes deciden causarle la muerte.

En esta oportunidad, la Sala de Casación Penal no casó la sentencia impugnada por el recurrente en la cual se le condenó como coautor del delito de secuestro agravado y homicidio agravado, pese a que éste no desplegó conducta alguna para la ejecución del segundo punible.

Dicha Corporación fundamentó su decisión señalando que, en tanto el recurrente conocía el *modus operandi* de la organización criminal, cual era secuestrar y eventualmente matar, y aun así se adscribió a ella, le es imputable el homicidio, pues era probable que este ocurriese.

Circunscribiendo en el presente caso el acuerdo común a la pertenencia de la organización y no al acuerdo de conductas ilícitas determinadas, bastándole una división de trabajo y una concurrencia de aportes, sin detenerse en analizar la trascendencia del mismo durante la ejecución del ilícito.

Es decir, en este caso la Corte para efectos de imputar responsabilidad al recurrente, utiliza el análisis propuesto para la criminalidad organizada, en el cual basta la pertenencia a la organización y la división de funciones para ser considerado como coautor de los ilícitos realizados por los diversos integrantes de la organización.

II. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA DENOMINADA COAUTORÍA IMPROPIA

Hasta aquí, se ha realizado una exposición descriptiva de la figura de la coautoría impropia en la jurisprudencia colombiana, proponiendo dos líneas jurisprudenciales en torno a la utilización de la misma, la primera en relación con la criminalidad común y la segunda con ocasión de lo que se ha denominado criminalidad organizada. En lo que sigue, se analizará la compatibilidad de este desarrollo jurisprudencial con el C.P. presentando ciertos aspectos problemáticos que plantea la figura en mención.

1. Concepto de autor del que se parte:

El C.P. establece en los artículos 28, 29, 30, lo siguiente:

Artículo 28: Concurso de personas en la conducta punible. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

Artículo 29: Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte (énfasis fuera texto)

Artículo 30: Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte

De conformidad con los preceptos antes mencionados, podría afirmarse que el C.P. acoge un concepto restrictivo de autor³⁸, según el cual no todo aporte en un hecho configura la autoría; pues, existen otras formas de intervención que se encuentran comprendidas en la participación³⁹, toda vez que se consagra una disposición para señalar quien es autor y otra para quien es partícipe, estableciendo en uno y otro caso las características básicas de la modalidad de intervención penal respectiva.

En este sentido resulta importante mencionar que a pesar de la existencia de conceptos subordinados a los establecidos en los artículos precedentes, ello no significa la creación de formas de intervención delictiva diversas, es decir, tanto el autor inmediato, mediato y el coautor, son *autores*, así como el determinador y cómplice son *partícipes*. Lo anterior resulta relevante pues la atribución de responsabilidad penal dependerá de la categoría global en la cual se encuentre el interviniente y las subcategorías serán factores adicionales para la imputación de responsabilidad penal.

Ahora, diferenciar entre quien es autor y quien es partícipe dependerá de la doctrina que se acoja, para lo cual el C.P. da luces al respecto mas no se compromete con alguna en particular. Entre los criterios más representativos para su diferenciación se encuentran los expuestos por la teoría subjetiva, la teoría objetivo formal, las teorías objetivo material y la teoría del dominio del hecho en sus diversas variantes⁴⁰.

Si bien no se profundizará sobre cada una de estas teorías, pues ello desborda los objetivos propuestos en el presente escrito, se destaca la teoría del dominio del hecho de amplia

³⁸ JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ. “Autoría y participación, balance jurisprudencial”, en *Derecho Penal y Criminología*, Vol XXV, N° 75, enero-junio, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004. pp 208.

³⁹ MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “La autoría en el derecho penal. Características generales y especiales en atención al código penal colombiano”, en *Derecho Penal y Criminología*, Vol. XXV, N° 76, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 37.

⁴⁰ Al respecto se sigue la clasificación propuesta por MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en el derecho penal*, cit. pp. 38-46.

receptividad en nuestro país⁴¹, citada de manera reiterada por la jurisprudencia⁴² y en la que se circunscribe gran parte del análisis crítico propuesto, merece ser objeto de una breve descripción.

ROXIN, ha sido quien ha desarrollado con mayor profundidad la teoría del dominio del hecho, dividiéndola en tres perspectivas: dominio de acción, para aquellos eventos de autoría directa, dominio de la voluntad, para la autoría mediata y dominio funcional para coautoría⁴³.

La teoría del dominio funcional del hecho presupone un dominio conjunto de los individuos en la realización del delito, que resulta de las funciones asignadas a cada uno dentro de un plan común, exigiendo para ello la concurrencia de tres requisitos: un acuerdo común, que se sujeta al acuerdo de voluntades entre quienes intervienen con relación a la ejecución del hecho; esencialidad de la contribución, en el sentido de que es esencial aquella contribución en virtud de la cual retirándola, frustra todo el plan común y contribución en fase ejecutiva pues quien actúa en fase preparatoria no tiene el dominio del hecho⁴⁴.

Pese a ser ROXIN el autor más destacado en cuanto a la construcción de la teoría del dominio del hecho se refiere, otros autores han desarrollado variaciones en la misma, entre los cuales se encuentran LUZÓN PEÑA y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, quienes conciben el dominio del hecho, como una determinación objetiva y positiva del mismo.

Esta última consiste en considerar como autor, a aquel que realiza la conducta que más directamente realiza el tipo. En este sentido “autor ha de ser quien realice la conducta que

⁴¹ FERNANDO VELÁSQUEZ V. *Derecho Penal parte general* 4ª edición, Medellín, Comlibros, 2009, pp. 877-883; ALBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ, *Autoría y Participación*, 3ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, pp. 265 y ss.; del mismo, “Premisas metodológicas y axiológicas para la elaboración del concepto material de autor en el Código Penal Colombiano”, en *Derecho penal y Criminología*, Vol. XXII-XXIII, Nro. 73, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, pp. 121 y ss.

⁴² Por ejemplo, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (2) de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

⁴³ CLAUS ROXIN, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, cit, pp. 149 y ss.

⁴⁴ *Ibíd.* cit. pp. 303-333.

más directamente se enfrente a la norma prohibitiva o imperativa contenida en el tipo penal y por tanto que esa norma tenga la mayor perentoriedad o urgencia en evitar⁴⁵.

En relación con la coautoría, se establece que ésta se corresponde con la realización de una acción conjunta de autoría, en el entendido de que serán coautores aquellos que mediando un acuerdo común y una división trabajo, realicen conjuntamente la acción que determina objetiva y positivamente el hecho, es decir, aquella que mas directamente se enfrente a la prohibición típica⁴⁶.

La diferencia esencial respecto de estas dos teorías radica en el grado de dominio que presupone cada una de ellas, mientras la teoría del dominio funcional establece un dominio negativo, señalando que domina el hecho aquel con cuyo comportamiento funcional se mantiene o viene abajo la realización del plan común; la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho defiende un dominio positivo en virtud del cual dominará el acontecer típico quien determine el sí y el cómo de la acción que conduce directamente al resultado.

Con la teoría del dominio del hecho, se ha dejado atrás la diferenciación entre autores y partícipes desde una perspectiva de índole interna o formal y se ha propendido por una concepción de carácter material de la autoría, que explique en mayor medida el fenómeno de la coautoría. Por ello, es posible afirmar que el dominio del hecho se adecua, en sus diversas vertientes a los presupuestos consagrados en el C.P., en especial en lo atinente a la adopción de un concepto restrictivo de autor, en tanto permite diferenciar entre autores y partícipes y por ende presenta una ventaja a la hora de establecer dicha diferenciación en el ámbito de la coautoría.

Es importante mencionar que la teoría del dominio del hecho, en especial la teoría del dominio funcional, ha sido acogida por la CSJ en diversos pronunciamientos y utilizada por la misma como criterio para fundamentar la denominada coautoría por lo menos en lo que se refiere a la criminalidad común, señalando que son coautores quienes ejercen “un

⁴⁵ MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, “Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría”, en *Derecho Penal Contemporáneo*, Bogotá, Legis, 2003, p.100

⁴⁶ MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en el derecho penal*, cit. p.44

co-dominio funcional del hecho, en la medida en que sus realizaciones parciales son mancomunadas y recíprocas⁴⁷.

Pese a lo anterior, la resolución concreta de los casos que han llegado a la CSJ, en su mayoría desnaturaliza con creces los presupuestos exigidos por esta teoría. Baste recordar como ejemplo el caso en el cual varios sujetos deciden cometer un hurto y uno de ellos se excede y da muerte a quien pretendían hurtar en razón de su resistencia, exceso que les fue imputado a todos los intervinientes pese a no existir acuerdo común sobre la conducta, división de trabajo, ni contribución en fase ejecutiva, es decir, son condenados sin dominar funcionalmente el hecho⁴⁸.

En cuanto a la criminalidad organizada vale la afirmación hecha al momento de desarrollar la línea jurisprudencial, en el entendido de que, si bien en la definición de coautoría dada por la CSJ en este ámbito se menciona la necesidad de un dominio del hecho colectivo, ello no trasciende, pues en ninguno de los casos analizados se hace referencia o se analiza dicho elemento. Por el contrario se estructura la coautoría impropia de la siguiente manera:

(...) los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación (...)⁴⁹.

Como puede verse, aunque la CSJ predica en la estructuración de la coautoría la necesidad de un dominio funcional o un dominio colectivo del hecho, lo cierto es que al resolver

⁴⁷CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (2) de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

⁴⁸Al respecto ver: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (21) de febrero de 1996, M.P. Nilson Pinilla y sentencia del (21) de agosto de 2003, radicado No. 19.213, M.P. Álvaro Orlando Pérez.

⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (23) de febrero de 2009, radicado No. 29.418, M.P: María del Rosario González de Lemos.

casos concretos no es coherente con los planteamientos propuestos, flexibilizando así el concepto de dominio funcional, en aras de considerar como coautor a quien con la aplicación correcta de la teoría no lo sería. Y si no aplica la teoría del dominio funcional, que en términos generales es menos restrictiva que la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, ¿será que esta última ha tenido cabida en la jurisprudencia colombiana?

La respuesta es negativa, pues si la Corte ni siquiera acoge a cabalidad los planteamientos de la teoría del dominio funcional, que exige un dominio negativo del hecho, menos va a acoger una teoría que exija para su configuración de una acción conjunta que determine el sí y el cómo de la realización típica consagrada en la teoría la determinación objetiva y positiva de hecho, pues ello supondría restringir aun más el ámbito de aplicación de la coautoría, en contravía de lo que hasta ahora ha sido la posición de la CSJ que claramente ha optado por la ampliación de esta figura.

2. Análisis del artículo 29.2 C.P.

De la redacción del artículo 29.2 del C.P. se podrían inferir dos interpretaciones respecto de los elementos que configuran la coautoría. Por una parte, desde una interpretación literal del segundo inciso citado podría señalarse que son coautores quienes mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo atendiendo a la importancia del aporte. Por otra, la interpretación conjunta del presente artículo permitiría entender por coautores aquellos que *realizan la conducta punible*, mediando un acuerdo común, división de trabajo e importancia del aporte.

Siendo posible ambas interpretaciones desde un plano argumentativo, como presupuesto metodológico para entender la estructuración de la figura de la coautoría en la legislación penal colombiana ha de partirse de que ésta no es una forma adicional de participación y por ende para su configuración debe cumplirse con los requisitos legales que exige toda autoría, cual es la realización de la conducta punible.

En efecto, la coautoría es una forma de autoría y por ende, para intervenir en tal calidad en la realización del delito, resulta imprescindible tener el co-dominio del hecho, las calidades objetivas que lo constituyen en autor idóneo, así como los elementos subjetivos de la autoría o de lo injusto requerido por el delito en concreto⁵⁰.

De igual forma se ha expresado DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO quien refiriéndose a la coautoría en el C.P. colombiano señala que si bien el artículo no exige expresamente que los coautores realicen la conducta punible, este requisito ha de considerarse implícito como exigencia indispensable de toda forma de autoría⁵¹.

Apartarse de las consideraciones antes mencionadas, conllevaría a plantear un concepto unitario de autor, pues si la coautoría se desliga de la realización de la conducta punible, no sería posible diferenciar entre autor y partícipe a partir de requisitos de acuerdo común, división de trabajo y mera existencia de un aporte.

Pese a lo anterior, pareciera que la CSJ ha optado por una interpretación diferente a la aquí propuesta, como se puede ver en sentencia del 8 de marzo de 2001, radicado 14.851, M.P Carlos Augusto Gálvez Argote, en la cual dicha Corporación decidió no casar la sentencia mediante la cual se condenó a un integrante de la organización paramilitar como coautor de los delitos de secuestro agravado y homicidio agravado, por haber sido la persona encargada de señalar a supuestos colaboradores de la guerrilla, objetivo de la organización paramilitar.

⁵⁰ ALBERTO HERNÁNDEZ ESQUIVEL, “La coautoría”, en *Derecho Penal y Criminología*, vol. XXV, No. 75, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 99, del mismo “Autoría y participación”, en *Lecciones de Derecho penal, parte general*, lección 16, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p.279

⁵¹ MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en el derecho penal*, cit. p. 60, del mismo, “La problemática de la codelincuencia en el código penal colombiano, Complicidad y acuerdo previo; el “interviniente” del artículo 30, párrafo final”, en *Derecho Penal y Criminología*, Vol XXVI, No 77, Bogotá, Universidad Externado de Colombia,, 2005, p.75 y “‘Coautoría’ Alternativa y ‘Coautoría’ Aditiva: ¿Autoría o Participación? Reflexiones sobre el concepto de coautoría”, en *Política Criminal y Nuevo Derecho Penal* libro homenaje a Claus Roxin, Jesús María Silva Sánchez (ed.) Barcelona, Bosch, 1997, p. 322.

Del mismo modo, en sentencia del 8 de julio de 2009, radicado 31.085, M.P María del Rosario Gonzales de Lemos, la CSJ condenó como coautor de los delitos de acceso carnal violento agravado a quien se prestó a trasladar a las víctimas del ilícito hasta un motel y contribuyó a ambientar el escenario propicio para la ocurrencia del mismo al poner la música a alto volumen y ofrecerles consumo de licor⁵².

Pronunciamientos éstos que vulneran a toda vista el principio de legalidad en materia penal, pues si el coautor es un autor, solo que lleva a cabo la conducta en compañía de otros, no puede desligarse de éste la realización del conducta punible, en aras de flexibilizar los criterios para atribuir responsabilidad penal a una determinada persona y calificar como autor a quien no reúne de conformidad con la ley los requisitos para ello⁵³.

Hemos visto en general los problemas que presenta la figura de la coautoría impropia propuesta por la jurisprudencia, en particular su incompatibilidad con el C.P., en cuanto al concepto de autor y criterios de diferenciación entre autores y partícipes se refiere.

Aunado a lo anterior, existe un aspecto final, importante de mencionar y es el tratamiento diferenciado que la CSJ ha propuesto con relación a la figura de la coautoría impropia.

Para la configuración de la coautoría en el ámbito de la criminalidad común la CSJ ha señalado como requisitos para su configuración: un acuerdo común, previo o concomitante tácito o expreso, referido a la realización de una conducta determinada, una división de trabajo restringida a un aporte que se realice parcial o totalmente durante la ejecución del ilícito y una esencialidad del mismo que supone la realización del verbo rector del tipo penal entre la fase tentada y su consumación, en definitiva la necesidad de un co-dominio funcional del hecho por parte de todos los intervinientes.

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (8) de julio de 2009, radicado N° 31.085, M.P María del Rosario Gonzales de Lemos.

⁵³ Comparte la crítica FERNANDO MESA MORALES, “Teoría dartañesca de la coautoría, refutaciones”, en *Revista electrónica jueces y fiscales* [disponible en: juecesyfiscale.org.] último ingreso 19/10/12.

Por su parte, respecto a la criminalidad organizada, dicha Corporación ha señalado como requisitos fundantes de la coautoría, un acuerdo común, que de conformidad con la resolución de los casos en este ámbito se circunscribe con el compartir las causas ilícitas y hacer parte de una organización criminal- grupos armados ilegales y una división de trabajo que conlleve a una concurrencia de aportes.

Teniendo presente lo anterior podría afirmarse que la estructuración del coautoría en el ámbito de la criminalidad común es más restrictiva que la propuesta en la criminalidad organizada, toda vez que los requisitos exigidos en el primer ámbito suponen una diferenciación clara, por lo menos en su conceptualización, de quién es autor y quién es partícipe. Mientras que en la segunda, ello no existe, pues si para su configuración se requiere un acuerdo y una división de trabajo ¿cómo diferenciar quién es autor y quien es partícipe, cuando el partícipe también puede actuar en acuerdo común y división del trabajo según lo dispone el artículo 30 del C.P.?

Ahora, ¿estará justificada la diferenciación propuesta por la Corte en cuanto a la utilización de la figura de la coautoría se refiere?, ¿existirá algún fin constitucionalmente admisible para que opere la desigualdad que subyace de construir figuras y resolver casos dependiendo del contexto o del ámbito en el que se encuentre? ¿será que las categorías penales existentes están diseñadas para ser moldeadas y flexibilizadas con ocasión del entorno que se esté analizando?

Lo cierto del caso es que legalmente solo existe una regulación para la coautoría, y es la prevista en el artículo 29 del C.P, la cual obliga a distinguir entre autores y partícipes atendiendo a la importancia del aporte, requisito éste que la línea jurisprudencial analizada desconoce cuando aplica la coautoría en el ámbito de la criminalidad organizada⁵⁴. Por ello la figura de la coautoría estructurada en la parte resolutive que abarcan las providencias contextualizadas en el ámbito de la criminalidad común, o la estructuración conceptual de

⁵⁴ Cfr. IVÁN MEINI. “Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada”, en *Nuevo Foro Penal*, N° 68, Medellín, Universidad EAFIT, 2005, pp. 66-69.

la misma en cuanto a la criminalidad organizada se refiere, no puede ser la categoría penal sobre la que se fundamente la atribución de responsabilidad penal a determinados sujetos, pues ello contradice presupuestos constitucionales como el principio de legalidad, de igualdad, y legales como la diferenciación entre autores y partícipes.

3. La interpretación que se propone

Teniendo presente las dos líneas jurisprudenciales desarrolladas y el análisis crítico propuesto en torno a ellas, esta última parte del trabajo está dirigida a proponer un concepto de coautoría respetuoso del concepto restrictivo de autor acogido por el C.P. al igual que los diversos presupuestos y principios exigidos por la legislación penal colombiana para ello, pues la estructuración de la figura de la coautoría impropia por parte de la jurisprudencia colombiana presenta una descripción bastante amplia de los requisitos necesarios para su configuración, que como se ha dejado plasmado, contribuye en general a una aplicación desmedida y arbitraria de dicha figura.

En tanto la construcción del presente concepto presupone su compatibilidad con el C.P. ha de partirse de lo que en éste se establece al respecto. Así, como se ha mencionado con anterioridad, el artículo 29.2 del C.P establece lo siguiente: *“Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte ”(énfasis fuera texto)*

Respecto del acuerdo común y la división de funciones, pareciera no haber discrepancia con lo propuesto por la CSJ en sentencia del 2 de septiembre de 2009, radicado No. 29.221 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, en virtud de la cual se define el primero de estos requisitos como un acuerdo de realizar de manera conjunta una conducta ilícita determinada, el cual puede ser expreso o tácito, previo o concomitante y la división de trabajo como la repartición de tareas y la realización de las mismas al inicio de la ejecución del verbo rector del tipo penal y la consumación del mismo.

Sin embargo, debe tenerse presente que el acuerdo común y la división de tareas aunque indispensable para atribuir responsabilidad a título de coautor, por si solos no son suficientes para diferenciar entre coautores y partícipes, ya que estos últimos también pueden intervenir en la realización del delito mediando acuerdo común con división de tareas como se desprende del artículo 30 del C.P.⁵⁵.

Así, como se expuso antes, es la importancia del aporte el elemento fundamental a efectos de diferenciar entre autoría y participación⁵⁶, entendiendo como importancia del aporte aquel que se enmarca dentro de la realización de una acción de autoría, en el entendido de que será relevante aquella actuación o contribución que conlleve a la realización de la conducta punible, requisito que puede analizarse bien sea desde la teoría del dominio funcional del hecho o desde la determinación objetiva y positiva del mismo⁵⁷.

Desde el dominio funcional, la expresión *atendiendo a la importancia del aporte* consagrada en el artículo 29 del C.P podría ser interpretada como en el efecto lo hace la CSJ en la estructuración conceptual de la coautoría en el ámbito de la criminalidad común, en el entendido de que será coautor quien co-domine funcionalmente el hecho, mediando un acuerdo común, con división de trabajo, prestando una contribución esencial, teniendo por tal aquella sin la cual se frustra todo el plan común, con el aditivo de que la misma debe producirse en fase ejecutiva, pues de conformidad con el dominio funcional del hecho quien actúa en fase preparatoria no tiene el dominio del mismo.

Desde la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho dicha expresión podría ser interpretada en el entendido de que serán coautores aquellos que realicen una acción conjunta de autoría, es decir, quienes mediando un acuerdo común y una división trabajo,

⁵⁵MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en el derecho penal*, cit. p. 54.

⁵⁶ De la misma opinión SALAZAR MARÍN, MARIO. *Teoría del delito*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2007, pp. 461-463. En sentido crítico MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA, “La coautoría en el derecho penal ¿dominio funcional del hecho o acción colectiva?”, en *Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional*, N° 35, , Bogotá, Legis, 2011. pp.97-98

⁵⁷ CLAUS ROXIN, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, cit. pp.303-334, MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría*, cit. pp.89-128.

realicen conjuntamente la acción que determine objetiva y positivamente el hecho, que será aquella que mas directamente se enfrente a la prohibición típica. En este sentido de conformidad con el artículo citado será importante y de autoría aquella acción que determine el sí y el cómo del resultado típico.

Siendo posibles ambas interpretaciones, la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho sería la opción preferible a efectos de interpretar el artículo 29 del C.P, pues si bien ésta al igual que la teoría del dominio funcional del hecho son coherente con un concepto restrictivo de autor aquí sostenido, la primera presupone una mayor restricción a efectos de diferenciar entre autores y partícipes, en tanto el criterio para determinar la autoría no depende meramente de un dominio negativo, sino por el contrario presupone un dominio positivo estrechamente vinculado a la realización del verbo rector del tipo penal de la parte especial.

Ahora, sea la teoría del dominio funcional del hecho o la teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho el criterio material que se acoja para diferenciar entre coautores y partícipes, ambas posibles de sostener de conformidad con los presupuestos consagrados en el C.P., lo cierto es que la implementación de una y otra no puede quedar reflejada solo en la parte motiva de las providencias judiciales; por el contrario, la que se acoja, debe ser aplicada coherentemente en la resolución de los casos concretos.

Debiéndose precisar que, si lo determinante para caracterizar la coautoría es la importancia del aporte como se mencionó en apartes anteriores, en el entendido de que será importante para efectos de atribuir responsabilidad penal con base en tal figura aquellos aportes que conlleve a la realización de la conducta punible bien sea a través del dominio funcional del hecho o a través de un dominio positivo, el requisitos de circunscribir tal aporte a la fase ejecutiva no emana de instaurar este elemento como algo adicional, sino que es coherente con el desarrollo de ambas teorías⁵⁸.

⁵⁸De opinión contraria ALBERTO HERNÁNDEZ ESQUIVEL, “La coautoría”, en *Derecho Penal y Criminología*, vol. XXV, No. 75, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p 109. Así mismo MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. “¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas,

Baste señalar en relación con la primera de ellas, el dominio funcional del hecho, que la misma supone un aporte en fase ejecutiva, no por ser este un elemento adicional configurativo de la coautoría sino porque en palabras de ROXIN, quien actúa en fase preparatoria no tiene el dominio del hecho⁵⁹. Con respecto a la segunda, es decir, la determinación objetiva y positiva del hecho, si entendemos esta teoría en el sentido de que solo será acción de autoría aquella que determine objetiva y positivamente el hecho y por ende, es autor quien ejecute la conducta que más directamente realiza el tipo correspondiente de la parte especial, lo más recomendable sería exigir que dicho aporte se realice en la fase ejecutiva, porque solo en ella el agente tiene la oportunidad de acercarse más a la realización del tipo, ya que en la fase preparatoria los actos suelen ser equívocos, y en este sentido la acción desplegada puede ir encaminada en otra dirección, que no sea necesariamente la de realizar el tipo⁶⁰.

Ahora bien, el hecho de que se realice determinado aporte en fase ejecutiva no significa por si mismo que se trate de una acción de coautoría, pues también el cómplice como expresamente lo señala el artículo 30 del C.P. puede realizar su contribución durante la ejecución del delito. En definitiva, el aporte en la realización del ilícito para que tenga la connotación de acción de coautoría debe ser aquel que conduzca (aunque de manera conjunta con otros autores) a la realización del tipo penal correspondiente.

deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y empresarial?”, en *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.p. 513

⁵⁹ CLAUS ROXIN, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, cit. p.323.

⁶⁰ JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, *Teoría del delito*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2003, p.1203.

CONCLUSIONES

La construcción jurisprudencial de la figura de la coautoría impropia como se ha podido ver, se encuentra dividida en dos líneas jurisprudenciales, la primera atinente a la criminalidad común y la segunda en torno a la denominada criminalidad organizada.

Para la criminalidad común la CSJ ha exigido como requisitos configurativos de la coautoría la existencia de un acuerdo común, una división de funciones y un aporte trascendental en fase ejecutiva, aunque para la resolución de los casos dicha estructuración no se haya aplicado a cabalidad; mientras que para la criminalidad organizada su estructuración comprende un acuerdo común que se acredita básicamente con la pertenencia a la organización y una división de trabajo que presupone una concurrencia de aportes.

Debido a los múltiples problemas que se desprenden de la presente construcción jurisprudencial, en especial la vulneración de presupuestos constitucionales como el principio de legalidad, en tanto se cataloga como coautor a quien de conformidad con la ley no reúne los requisitos para ello, de igualdad en razón del modelo diferenciado propuesto por la jurisprudencia dependiendo del contexto que se analice siendo mas flexible la acreditación de requisitos en ámbito de la criminalidad organizada y legales como la exigencia de diferenciar entre autor y partícipe de conformidad con lo expuesto en los artículos 28, 29 y 30 C.P, se concluye que la figura de la coautoría impropia desarrollada por la jurisprudencia no puede ser la categoría penal sobre la que se fundamente la atribución de responsabilidad penal cuando de lo que se trata es de analizar aquellos casos en los cuales intervienen varias personas en la realización del delito.

En razón de lo anterior y en aras de subsanar en parte los problemas que presenta la figura mencionada, la aplicación de la coautoría como modalidad de intervención penal debería construirse e interpretarse teniendo presente que la misma no se corresponde con una forma adicional de participación y en este sentido para su configuración se debe cumplir con los requisitos legales que se exige en toda autoría, cual es la realización de la conducta punible.

Así, se proponen dos interpretaciones posibles en torno a la coautoría, prefiriéndose aquella en virtud de la cual el artículo 29 del C.P debe ser interpretado en el entendido de que serán coautores aquellos que realicen una acción conjunta de autoría, es decir, quienes mediando un acuerdo común y una división trabajo, realicen conjuntamente la acción que determine objetiva y positivamente el hecho⁶¹, que será aquella que mas directamente se enfrente a la prohibición típica, pues dicha interpretación supone una mayor restricción a efectos de diferenciar entre autores y partícipes, facilitando así el criterio para determinar la autoría a través de un dominio positivo del hecho estrechamente vinculado a la realización del verbo rector del tipo penal de la parte especial.

⁶¹ MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría*, cit. pp.89-128

BIBLIOGRAFÍA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del (9) de septiembre de 1980, M.P. Alfonso Reyes Echandía.

_____ Sentencia del (10) de mayo de 1991, M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

_____ Sentencia del (16) de septiembre de 1992, M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

_____ Sentencia del (21) de febrero de 1996, Acta No. 26, M.P. Nilson Pinilla.

_____ Sentencia del (21) de agosto de 2003, radicado No. 19.213, M.P. Álvaro Orlando Pérez.

_____ Sentencia del (5) de octubre de 2006, radicado No. 22.358, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

_____ Sentencia del (7) de marzo de 2007, radicado No. 23.825, M.P. Javier Zapata Ortiz.

_____ Sentencia del (26) de abril del 2007, radicado No. 25.889 M.P. Sigfredo Espinosa Pérez y Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

_____ Sentencia del (23) de febrero de 2009, radicado No. 29.418, M.P: María del Rosario González de Lemos.

_____ Sentencia del (8) de julio de 2009, radicado N° 31.085, M.P María del Rosario Gonzales de Lemos.

_____ Sentencia del (2) de septiembre de 2009, radicado No. 29.221, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

_____ Sentencia del (3) de diciembre de 2009, radicado N° 32.672.

_____ Sentencia del (18) de marzo de 2010, radicado N° 27.032.

_____ Sentencia del (15) de febrero de 2012, radicado No. 36.299 de 2012, M.P María del Rosario Gonzales de Muñoz.

_____ Sentencia del (17) de noviembre de 2012, radicado No. 34.864, M.P: José Leónidas Bustos Ramírez.

ARROYAVE DÍAZ, RAFAEL *La coautoría impropia*, figura extraña a la lógica y a la ley penal colombiana, 1ª edición, Medellín, Jurídica de Colombia, 2000.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, MIGUEL. *La autoría en Derecho penal*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1991.

_____ “La autoría en Derecho penal. Caracterización general y especial atención al código penal colombiano”, en *Derecho Penal y Criminología*, Vol XXV, N° 76, julio-diciembre de 2004, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.

_____ “La problemática de la codelincuencia en el código penal colombiano. Complicidad y acuerdo previo; el .interviniente del artículo 30, párrafo final”, en *Derecho Penal y Criminología*, Vol. XXVI, N° 77, enero-abril, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

_____ “‘Coautoría’ Alternativa y ‘Coautoría’ Aditiva: ¿Autoría o Participación? Reflexiones sobre el concepto de coautoría”, en *Política Criminal y Nuevo Derecho Penal* libro homenaje a Claus Roxin, Jesús María Silva Sánchez (ed.) Barcelona, Bosch, 1997.

GÓMEZ LÓPEZ, JESÚS ORLANDO. *Teoría del delito*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2003.

GROSSO GARCÍA, MANUEL SALVADOR. “La coautoría en el derecho penal ¿dominio funcional del hecho o acción colectiva?”, en *Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional*, N° 35, Bogotá, Legis, 2011.

HERNÁNDEZ ESQUIVEL, ALBERTO. “Autoría y participación”, en *Lecciones de Derecho penal, parte general*, lección 16, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.

_____ “La coautoría”, en *Derecho Penal y Criminología*, vol. XXV, No. 75, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL y DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, MIGUEL. “Determinación objetiva y positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría”, en *Derecho Penal Contemporáneo, Revista Internacional*, N° 2, enero-marzo, Bogotá, Legis, 2003.

MEDINA, DIEGO LÓPEZ. *El derecho de los jueces*, Bogotá, Legis, 2000.

MEINI, IVÁN. “Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada”, en *Nuevo Foro Penal*, N° 68, Medellín, Universidad EAFIT, 2005.

MESA MORALES, FERNANDO. “Teoría dartañesca de la coautoría, refutaciones”, en *Revista electrónica jueces y fiscales* [disponible en: juecesyfiscale.org.] último ingreso 19/10/12.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. “¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y empresarial?”, en *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.

PÉREZ TORO, WILLIAM FREDY “Guerra y delito en Colombia”, en *Estudios Políticos*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2000.

REYES ECHANDÍA, ALFONSO. *Derecho penal, parte general*, 6ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1980.

ROXIN, CLAUDIUS. *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*, traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luís Serrano González de Murillo, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 1998.

SALAZAR MARÍN, MARIO. *Teoría del delito*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2007.

SOTOMAYOR ACOSTA, JUAN OBERTO “Los estragos de la lucha contra la criminalidad organizada en el sistema penal: el caso colombiano”, en *Respuestas internacionales a los retos de la seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.

SUÁREZ SÁNCHEZ, ALBERTO. *Autoría y participación*, 3ª Ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

_____ “Premisas metodológicas y axiológicas para la elaboración del concepto material de autor en el Código Penal colombiano”, en *Derecho Penal y Criminología*, Vol XXII-XXIII, N° 73, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.

URBANO MARTÍNEZ, JOSÉ JOAQUÍN. “Autoría y participación, balance jurisprudencial”, en *Derecho Penal y Criminología*, Vol XXV, N° 75, enero-junio, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.

Velásquez Velásquez, Fernando. *Derecho penal, parte general*, cuarta edición, Medellín, Comlibros, 2009.

_____ *Manual de Derecho penal, parte general*, segunda edición, Bogotá, Temis, 2004.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. “En torno al concepto de crimen organizado”, en *Nada personal ensayos sobre el crimen organizado y sistema de justicia*, coord. VIRGOLINI – SLOKAR, Buenos Aires, De palma, 2001.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, LAURA. *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal*, Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal, Granada, Comares, 2009.